

En la decisiõ de la Bula 868, alias 10, de Stephan.  
 in antiquis, q. comitens. Factum tale est, Testator reliquit unam  
capellaniam, se propone esse caso Fundõ de una capellania con con-  
 dic. q. el Dño. no la puede governar, ni instituir en ella, y de lo  
 conti. mandava los bienes p. ciertos años para; y p. la Bula se  
 resolvió q. no quedaria a pecho la capellania p. no observarse dha.  
 condic. p. que d'p. q. la Capellania quedõ fundada para que los bie-  
 nes al dominio de Dño. y de la Ygl. universal à q. se adquirieron,  
 aunq. en el uso son del Capellan, y de lo conti. estava en mano  
 de los Fundadores se hacen los Benef. ann. semejantes penas,  
 lo q. cederia en fraude de los Ec. (Lambert. de jur. pat. v. p. lib. 4.  
 q. 2. n. 57, y 59.)

No se puede poner el gravamen de q. la q.  
 entren en un Con. no guarden Clausura, ni sean Religiosos, ni  
 canten el oficio Divino, p. lo prohibe el Conc. de Trento (ses. 25. c. 5.  
 de Regul.) y la Bula de N. p. V. del año de 1566, q. esta en el Bulax.  
 t. 2. art. 8. pag. 184. entre las Bulas de este Pont. d. 3. A. y 5. en la q. se  
 el Conc. de manda, q. en los Con. donde no hai clausura, la ha-  
 gan observar los ord. y en la Bula, q. las Tenciasias, d'ventas  
 q. vivian en comun, fuesen obligadas à vivir regularm. y profesar,  
 y tener clausura como los demas Con.

Si el gravamen q. se impone ala Ygl. p. el  
 Patron es immoderado, ò con el discaño del q. se hace injusto, ò  
 decisiuo se ha de reformar, y reducir à lo justo. (Abb. in cap. 23.  
 de jure pat. n. 70.) y lo mismo sucede en los Anniversarios p. si  
 los bienes s. q. estan cargados vienen en disminucion, se ha de re-  
 bajar tamb. la carga. (Guid. Papa de j. 8. Roman. conf. 369. n. 25.)  
 Pero de la de Annivers. l. 1. cap. 15. n. du et per totum)

S<sup>re</sup>. las Reservas q<sup>o</sup>.

hacen los Religiosos antes de la profesión.

Puede uno, q<sup>o</sup> entra en Religión reservarse  
cierta p<sup>te</sup> de los bienes, q<sup>o</sup> porcia con la condic<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> en adelante  
pueda disponer de ellos. Ni obsta, q<sup>o</sup> el Monje nada pueda tener pro-  
pio, p<sup>o</sup> esto no se verifica en esta condic<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> solo tiene la facultad  
de disponer, en q<sup>o</sup> se supone desde luego la voluntad del Superior.  
(Bald. in cap. 8. de res. n. 38. Navarra. in comment. 2. de regul. n.  
45. infine. Barbosa l. 1. de univ. jur. Ec. c. 12. n. 2. 7) q<sup>o</sup> refiere  
una decision de la Sagrada congregacion. Este particular.

Es indubitable, q<sup>o</sup> se puede reservar esta  
facultad de disponer en vida de los bienes reservados, y aun no  
executado puede el Superior concederla, p<sup>o</sup> la de disponer en mu-  
erte solo el Sumo Pont<sup>o</sup>. (Sanch. l. 7. de Religio. stat. c. 8. n. 5. infine.  
Navarra. comment. 2. de regul. n. 58.)

Los Novicios pueden hacer estas reservas,  
p<sup>o</sup> el cocorro de sus necesidades p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> no es contra la esencia de la  
Religion, con tal, q<sup>o</sup> se haga con expresa, o à lo menos tacita li-  
cencia de sus Superiores, la q<sup>o</sup> sea revocable, seg<sup>o</sup> la voluntad de  
eston. c. fin. qui Alex. vel vor. Barbosa in dic. cap. fin. n. 2. y 3. et  
de off. et potestate Episc. alleg. 103. n. 5.)

La reserva es licita, y permitida, aunq<sup>o</sup>  
sea de bienes muy quantos son; porq<sup>o</sup> aunq<sup>o</sup> regulam<sup>te</sup> deven ex moderado,

261 con todo con causa pueden ser amplísimos, ó p.<sup>a</sup> xaroni de dignidad, ó de cõfumbre, ó p.<sup>a</sup> sex mil quatrocientos los bienes, q.<sup>e</sup> el Novicio lleve consigo à la Relig.<sup>n</sup> p.<sup>a</sup> entonces el Justo, q.<sup>e</sup> se le concedan n.<sup>os</sup> bienes, p.<sup>a</sup> diez limosnas, ó instituir capellanias, como recõg.<sup>õ</sup> n.<sup>os</sup> Añ. lo dice Sanchez (lib. 7.<sup>o</sup> sum. c. 22, n. 88. Foxet Dubia Regul. t. 3.<sup>o</sup> c. 22, n. 6.<sup>o</sup>)

Y es tan constante esta doct.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el Superior, q.<sup>e</sup> concedió su permiso p.<sup>a</sup> las reservas está obligado naturalm.<sup>te</sup> à dejar al Novicio el uso de los bienes reservados. (Sanch. in sum. lib. 7.<sup>o</sup> cap. 17. n. 33.) y aun en caso de q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> causa justa lo prohiba ley t.<sup>al</sup> bienes no deben recaer precisam.<sup>te</sup> en el Com.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> al Novicio le es lícito no adquirir qualquier cosa, y p.<sup>a</sup> confiq.<sup>õ</sup> puede repudiarlos seg.<sup>n</sup> l.<sup>ta</sup> Com.<sup>un</sup>.

### De las Renuncias hechas p.<sup>a</sup> los Religiosos.

Las renuncias de las legitimas no solam.<sup>te</sup> se feridas, sino aun las no deferidas (p.<sup>a</sup> vivis los Padres) y de qualq.<sup>ue</sup> otro bienes hecha seg.<sup>n</sup> la forma del Com.<sup>o</sup> de Trento (sef. 29, de Regul. c. 16. esto es con licencia del Superior, y dentro de los dos meses pros.<sup>ta</sup> à la profes.<sup>n</sup> es valida. (Luce in Annot. ad Sacr. Conc. Trid. t. 11. de cons. l. 1.)

Pero es advertir, q.<sup>e</sup> la renuncia hecha des.<sup>de</sup> p.<sup>a</sup> de los diez meses de Noviciado dentro de los dos meses enq.<sup>e</sup> regularm.<sup>te</sup> se hace la profes.<sup>n</sup> es valida, y subroga.<sup>te</sup> aunq.<sup>e</sup> la profes.<sup>n</sup> se retarde p.<sup>a</sup> alg.<sup>os</sup> meses mas; de suerte, q.<sup>e</sup> no se verifique, q.<sup>e</sup> la renuncia se hizo dentro de los dos meses pros.<sup>ta</sup> à la profes.<sup>n</sup> porq.<sup>e</sup> esta se dilata p.<sup>a</sup> alg.<sup>os</sup> circunstancias (Sanchez lib. 7.<sup>o</sup> c. 5. n. 82. Parib. de post. Epif. p. 3.<sup>o</sup> alleg. 99. n. 110. ver. circa tamen. Marinus l. 2.<sup>o</sup> c. 436. n. 5.) q.<sup>e</sup> se refiere una de clarac.<sup>õ</sup> de la sagrada Congregacion.

Hecha así la renuncia, es inalterable, e

irrevocable p. otro acto posterior. (Manif. ubi supra n. 18. y sig. 29.  
y 33. Jurisprax lib. 2. can. quest. c. 1. n. 23.)

Y quod m. la renuncia, seg. obra al ob-  
vicio renunciante, obra á su Monast.º donde profesó, aunq. la he-  
rencia, todavía no dexada renunciada, se dexera des.º. & la pro-  
fes.º (Covarr. c. 2.º de Pact. in 6.º p. 3. d. 2. n. 1. 2. y 3. Summa de cas. 375.)

Esta renuncia al ob.º Novicio aunq.  
se haga pura, y perfecta, ombebe en sí la condic.º. Si profesio se-  
quatur, p. q.º. no verificandose esto, no vale. (Trid. ses. 25. de regul. c. 16.)

Quando el Novicio sin haver hecho  
renuncia profesa en Con.º. capax de adquisi.º. saltem in com-  
muni; p.º. la misma profesion transfiere todos sus bienes y d.º. en  
el Monasterio. (Bonbopi de jure Ec.º. l. 1. cap. 42. n. 223. Sanchez in  
procep. Decalogi t. 2. l. 7. c. 12. pex tot. precipue m. A. et seqq.)

Quando el Novicio renuncia á favor  
de un tercero, ó al Monast.º. ó este d.º. capax adquiere, p.º. no haver  
hecho renuncia alg.º. del d.º. de las herencias, o legítimas todavía  
no dexadas, p.º. q.º. el p.º. ó la m.º. ú otros ascend.º. sobrevivi.º. si el hijo  
profeso muere, sobreviv.º. sus padres, no vale la renuncia, ni la ad-  
quisic.º. del Con.º. p.º. esta incluye la condic.º. si defuerant ux. q.º. solo  
se verifica, q.º. los padres premuieren al hijo. (Sanche. in Procep. De-  
cal. tom. 2. l. 7. cap. 6. n. 1. y cap. 7. y n. 25. Jurispr. lib. 2. can. quest. c. 1.  
n. 51. y 55.)

Ita en el mismo sup.º. si se adquisi.º. en

28) algº legitima ya defenido, u otros bienes propios de los Novicios si  
estos son adventicias, e l.º herencia p.º todos los dias de su vida el  
usufructo legal. (Sanchez ubi supra cap. 2. n. 25. Guier. lib. 2. can.  
quest. cap. n. 27. y sigg.)

Mas si los Nov. tuvier premuevan sobreviv.  
algº de sus ascend.ºes será este preferido al Con.ºo. y p.º confij.ºe. Meraxia  
sule sitima esto es de los p.ºes de todos estos bienes, y aun de todos algº.  
q. sobrevinieren al Religioso ya profesº. herencia legitima, y el  
renunciatorio, o Con.ºo. solo será admitido en la tercera p.º. (Avar.  
de Regul. comment. 2. n. 40. Molina de just. et jur. 7. 4. r. 2. d. y p.º. 1. A. v. 4.  
de ubi est. et seq. Sanchez. ubi supra n. 18. y sigg.)

Pero si el hijo profesª en Relig.º, ni aya de  
adquirir saltem in communi en el primer inst.º de su profes.º, sobrevi-  
fica el no poder adquirir ni lo defenido, ni los bienes no adquiridos,  
y se deben las lex.ºs a sus Padres, p.º la profes.º sola induce la mutua-  
ción al.º q. se equipara en este caso. (Sanchez. ubi supra n. 2. 3. y 25.  
Leca de Fidei comm. tom. 10. de just. 63. n. 7. Guier. ubi supra n. 24.)

La renuncia, aung.º sea jurada hecha p.º  
miedo es nula (cap. 4. de jur. jur. cap. 2. de test. in 6.º ubi d. Covar. 3. p.º. A. 2.)

Aung.º en la renuncia no se haga expres.º  
de la licencia del ordin.º se presume (c. 28. de Prob.º. Molan. de hinc.º. lib.  
2. cap. 7. n. 69.)

La licencia p.º profesar, y renunciar,  
aung.º deve preceder no necessita existir, y se puede hacer o tenen-  
y aun baxo la facita, q. intervienen en el mismo acto. (Boixb. ad sac.  
Com. Trid. ser. 25. de Regul. cap. 16. n. 23. et de jur. Ec.º. l. 1. cap. 12. n. 224.)

Questionase entre los A.ºs. si la renuncia

hecha p.<sup>a</sup> el secular, q.<sup>e</sup> esta p.<sup>a</sup> entrara en relig.<sup>on</sup> hade tener la so-  
lemnidad q.<sup>e</sup> requiere el 5.<sup>to</sup> Conc. de Trento Asi lo afirman Pa-  
ris. de Resign. l. 3. q. 83. n. 2. q.<sup>o</sup> trae una declarac.<sup>on</sup> de la Sagrada  
Congreg.<sup>on</sup> Molin. de just. et juv. trat. 2. disp. 439. Bignardel. consul. 230.)

Se afirman lo contra. (Barb. ub. supra  
86. dula de donacion. c. 7. de j. 85. n. 1. 2. 3. y 4. Manch. loc. cit. c. 5. n.  
n. 3. y 4.)

## Se.<sup>a</sup> la visita hecha à los Obispos.

El 5.<sup>to</sup> Conc. de Trento encarga, y comete à  
los Reverendos Obispos. el minist.<sup>o</sup> de visitar todas las Ygl.<sup>as</sup> de su Dio-  
cesis, y aun las Catedrales, y las de Regulares, en q.<sup>e</sup> huviere cura de  
Almas de pers.<sup>as</sup> seculares, en lo concern.<sup>te</sup> à ella. (Ses. 25.<sup>a</sup> de Regul.  
cap. 11. cap. 17. y 8. Ses. 10. cap. 3. y 10. Ses. 24. de Reform.)

Pero p.<sup>a</sup> la visita de aquellas Ygl.<sup>as</sup> Regu-  
lares, en donde estos exercen cura de Almas solo hade interser en  
la persona del Obispo. sin tener arbitrio à delegar esta facultad en otro  
Visitador; p.<sup>a</sup> el mismo Conc. en el cap. 11. Ses. 25.<sup>a</sup> de Regul. dice. q.<sup>e</sup>  
los Obis. Regulares estan sujetos immediatos à la visita, y ex-  
erc.<sup>on</sup> del Obispo. en este caso, esto es, nullo medio interpositor y p.<sup>a</sup> con-  
sig.<sup>o</sup> no puede interponerse el Visitador, p.<sup>a</sup> error es la genuina inter-  
pretac.<sup>on</sup> de este adverbio. (Barbo. Usupreg. dict. 150. n. 2. y 4. Nota de j.  
286. n. 4. apud Tambur. de just. Abb. pot. 2. 2.)

Asi la Confir.<sup>on</sup> declaratoria de él, q.<sup>e</sup>  
expidió Greg.<sup>o</sup> XV. en 8 de Feb.<sup>o</sup> de 1522. q.<sup>e</sup> empieza Insuperabili

dice, q. en este caso proceda el obpo. como delegado a la silla p.<sup>ca</sup>.  
vedonde se prueba, q. no puede cometen la facultad de visitar a  
ano. (Barb. dicto loco.)

Ademas como en este caso se elige la indus-  
tua de la pers.<sup>a</sup> de los Obpo. de hoy estamb.<sup>n</sup> q. no puede delegar  
esta facultad cap. Constituta. S. qui vero de lib. cap. Quia Nonnulli  
S. cum iuris et lex. non refid.)

No se puede dudar, q. los <sup>e</sup> Obpo. tienen  
potestad de ordenar, moderar, y castigar aq. q. prudentem<sup>e</sup>, suagen<sup>e</sup>  
neces.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> en mienda de los subditos, y utilidad de sus Diocesis, y proce-  
der a la ex. sin embargo de qualq. <sup>on</sup> uen.<sup>o</sup> q. se alegue, o apela.<sup>o</sup>  
q. se interponga. (Conc. Trid. Ses. 24. c. 20. de Refor. Valg. de Proc. p. 2. 55. n. 50.)

Es la razon de esta doctr. <sup>e</sup> porq. q. se trata  
del culto Divino, correc.<sup>n</sup> de costumbres, y otros actos al modo q. proce-  
de un prud.<sup>te</sup> Padre de Familias todo ello extrajudicialm.<sup>te</sup> ni admite tri-  
lac.<sup>n</sup> ni puede causar perjuicio irreparable, (Valg. ubi supra) 66.

Mas esto no se ha de entender tan ab-  
solutam.<sup>te</sup> q. no admitta su equiyo, y limitac.<sup>n</sup> a excepción a la men-  
te del <sup>o</sup> Conc.<sup>o</sup> (duca in annot. ad Concil. Hispan. s. n. 51)

Y asi la excep.<sup>n</sup> de incompetencia y for-  
das aq. cosas, q. no se suelen, ni debon tratar, o no en juicio admi-  
ten apel.<sup>o</sup> (duca ubi supra)

El ordin.<sup>o</sup> en caso dudoso no debe proce-  
der en la visita q. se opone privilegio, sino q. debe suspender, y con-  
sultar al superior de q. dimana ve.<sup>n</sup> (Reg. p. vate l. 1. 7. conf. 85. n. 16.  
17. y 18.) q. ref. a los decretos de la Congreg.<sup>on</sup> Sagrada.

9.<sup>o</sup> el Visitador procede compilante.

proceſion tam<sup>o</sup> se puede apelar. (Fagnan. in cap. 16. de Rescrip. Bar.  
boja alleg. 73. n. 33.)

Y qualm. q. exced<sup>te do</sup> la termino<sup>do</sup> a la

causa. pasa à privar, ò suspender alg. en el Juicio de Vizita.

(Fagn. de Reg. Bar. Ind. cap. 101. n. 50.)

Sic. la necesidad, q. tiene el Ec. en impertin el  
auxilio del brazo secular, p. la priv. de legos.

Para, q. el Ec. proceda contra un lego (en  
alg. casos, q. le es permitida) à la vizita, embargo, ò ventade bienes,  
es neces. impertin el auxilio del brazo secular tanto en civil  
ley, como en criminal. (L. 1. y 15. tit. 1. l. 1. Recop.)

Lo q. estan ciertos, q. aunq. el Ec. este en  
poter. de prender à los legos sin esta necesidad, no puede hacerlo.  
(Cevallos p. 2. de Cond. que st. 93. n. 10.)

No obsta el cap. 8.º de Off.º Judic. ordin.  
donde parece, q. no se pone p. necesidad, sino p. arbitrio; p. antes el  
mismo cap. manifiesta esta oblig. y esto se corrige con el cap. 7.  
de Off.º ordin. in 6.º endonde se asegura, q. el ordin. tiene la libre  
facultad de prender à qualq. pers. Ec. de donde se infiere p. el conti.  
q. no tiene esta facultad libre respecto de un lego.

Tampoco obsta el cap. 3.º de Off.º de Pres.  
endonde parece se concede al ordin. la potestad de proceder contra  
legos sin necesidad de impertin el auxilio; p. antes en las pala-  
bras vel alienos executorum se incluye esta necesidad (Cevallos ubi  
sup. n. 71.)



Y así es la común seguida de los magistros  
ricos A. A. q. exceptuando el delito de heregia (Clem. 8. de Hæret.) en to-  
dos los demás p.<sup>a</sup> la prisión de legos, ó embargo de sus bienes ~~es~~ necesi-  
ta implorar el auxilio secular. (Pereira in singularib. fidei singu-  
lari 108. Pereira de Manu Regia cap. 524)

Y así los M. n. r. q. de comis.<sup>n</sup> del Ec.<sup>o</sup>  
pretendan hacer la pris.<sup>n</sup> de un lego sin pedir el aux.<sup>o</sup> al tra-  
do de legos, ni darse à conocer como tales M. n. r. podían ser pre-  
sor p.<sup>a</sup> el Juez de legos como alborotadores del pueblo: Pues aunq.  
hai alg.<sup>s</sup> A. A. q. afirman gozan el Juez Ec.<sup>o</sup> la familia laica  
del M.<sup>o</sup> Obpo. no solo la domestica, sino la armada, q. coadyuda al ex-  
ercicio de su M.<sup>o</sup> de duciendolo del cap. fin extra. de off. Archid. (Pau-  
laja & posest. Episc. 3. p. alb. 101. à n. 9. Contrada decis. 185. pluri-  
bus relatis) no obj.<sup>t</sup> otras M. n. r. sa contra. atendido prin.<sup>te</sup> el  
Com.<sup>o</sup> de Trento (ref. 23. c. 6. de Ref.) en donde se prescribe los  
requisitos p.<sup>a</sup> gozar del fuero (Pereira de Manu Regia p. 8. c. 10.  
à n. 131. Ceval. de cognit. per viam viol. 2. p. q. 58. n. 80. y 94. Euan.  
de Defens.<sup>o</sup> fid. Cathol. l. 4. de Immunit. Eccles. c. 29. n. 2. vers. ult.)  
En especial en Castilla, donde la conjuntura apuraba la opini-  
on de q.<sup>e</sup> no gozan. (Guañalib. 2. Decret. de for. comp. in c. 13. n. 4.  
Gonz. Telles in c. fin. de off. Archid. n. 6. in fine.)

atq. p.<sup>a</sup> el contra. si el Juez Secular  
impidiese fraudulentam.<sup>te</sup> la ex.<sup>n</sup> del Ec.<sup>o</sup> incurria en la censura  
de la Bula de la Cena; y es advertir, q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> incurria en ella es  
neces.<sup>o</sup> dolo, y animo de perturbar. (Domas. 7. 3. de Censura in Bull.  
Cena, disp. 8. q. 1. punct. 1. n. 1. et 2. n. 3. Fovineac. decis. 288. n. 114)

Sñe. la ex. de testam. <sup>to</sup> ad pias causas; a q. p. <sup>n</sup> p. <sup>33</sup>  
nerca dar cuentas, y tomarla s.

Que toca à los Ordin. Ec.<sup>os</sup> privativam.<sup>te</sup> el  
tomar cuentas de los efectos destinados à causas pias de las à los  
A. <sup>ora</sup> singulis annis, a unq. se an legon, y la ex. de testam. ad  
pias causas, en vñ. de los Decretos Conciliares (en d. 8. y 26. de 22. Tit.)  
no solo en la visita, sino fuera de ella, es comunissimo entre  
los mas insignes Canonistas (Gonz. y Fagn. in exp. sua de testam.  
Regnat. t. 4. Conf. 4. m. 4.)

Y en tanto grado es cierto lo referido, q.  
aunq. el siglar prevenga en la ex. <sup>n</sup> infirmac. i publicac. <sup>n</sup> del testam.  
ad pias causas, y confec.<sup>n</sup> de invent. con todo eso toca vno, y otro  
privativam.<sup>te</sup> al Ec. (Cux. Philip. 4. p. 5. n. 26. Vela. difent. 10. in  
n. 62. ex 76. q. n. cita otros m. s.)

La rason consiste, en q. los testam. <sup>to</sup> ad  
pias causas, en q. hai fundadas Capellanias, o legados pios, cum  
honore ut ipsarum se trata de co. a esp. o anexa, y son mere es-  
pirituales, aunq. las tales Capellanias sean temporales p. su  
inspiritue.<sup>n</sup> i por consiq. toca al fuero de la Igl.<sup>a</sup> y se llaman saica-  
les p. no ser Benef. Ec.<sup>os</sup> i porq. p.<sup>a</sup> ellas no se requiere inspiritue.<sup>n</sup>  
del Ordin. p. no respecto de la materia, q. es Ec.<sup>a</sup> como asi lo apli-  
ca con m. s. de stor. y decisiones novissimas de la sagrada Rota. P. 1. m.  
(de contro. Patron. aleg. 32. n. 4. 2. y 3. Lara de Anvers. l. 2. c. 6. m. 36.)  
y por esta rason estan sujetos. (cap. Nosent. 10. q. 1.)

Para tomar cuentas tiene tamb.<sup>n</sup> facultad

34. privativa. (con. Tard. d. cap. 2.) y es comun q. no obsta la prohibic.<sup>o</sup>  
del Fundador, de q. no se entrometa el Ordin. Ec.<sup>o</sup> puede hacerlo  
conti.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> sea esta condic.<sup>o</sup> torpe, y contra la subj.<sup>a</sup> del acto, como  
p.<sup>a</sup> tomar cuentas lo asientan el Salgado (de Reg. prof. p. 2. c. 11. n. 10.  
Causas & executione lib. 4. c. 2. n. 10.) y en q.<sup>o</sup> a la ex.<sup>o</sup> lo asien-  
ta el Tagn. d. cap. Tuv. m. 15. Tom. 2. m. 2. in cap. 10. ejusd. tit. Lucea  
de Testam. difinas. 13. m. 7.) y asi se observa en la practica.

Siendo Patrono un Ec.<sup>o</sup> aunq.<sup>e</sup> lo sea  
Patronato laical deve ser reconocido ante el Ec.<sup>o</sup> (Salg. de Reg.  
p. 3. c. 2. n. 108. 110. y 111.) Aunq.<sup>e</sup> el mayor numero fuese de Patro-  
nos Legos. (Escob. de Puritat. p. 1. q. 7. n. 63. y 70.) y asi en la fundaci.  
hecha p.<sup>o</sup> legos si se reserva ò transfiere el Patronato à Ec.<sup>o</sup> se pre-  
sume, q.<sup>e</sup> el fundador quiere allegarse à la ley de la 19.<sup>a</sup> de Nov.  
alleg. 5. n. 17. Salg. ubi sup. c. 10. n. 230.) y es doc.<sup>a</sup> con. q.<sup>e</sup> el concio-  
n. & dno. de Patronato tanto en la poses.<sup>o</sup> como en la propiedad  
pertenece al Ec.<sup>o</sup> como de cosa esp.<sup>a</sup> (cap. Quanto de Judiciis.) bien  
q.<sup>e</sup> esto se debe entender q.<sup>e</sup> de el se trata principaliter, no q.<sup>e</sup>  
accessorie, q.<sup>e</sup> esto no sigue la naturaleza del gral. p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> la  
anex.<sup>o</sup> pasa à temporal. (Per de temt. c. 51. m. 4. con una Colum-  
na de A. A. G. circa.)

Señ. si los Religiosos de S.<sup>no</sup> Juan pueden testar,  
ò donar mortis causa?

Para la decisi<sup>o</sup>n de esta disputa es  
necel. primeram.<sup>te</sup> averiguar, si estos tales son verdad.<sup>os</sup> Religio-  
sos, y p.<sup>o</sup> confij.<sup>o</sup> estan ligados con el vinculo de voto de pobreza?

Es indubitable, q. los Cavallos de la  
 Orden de S.<sup>no</sup> Juan son verdad.<sup>te</sup> Religiosos, p. es infinito el  
 n.º de Abt. q. lo aseguran prescindiendo de las razones q.  
 hai p.<sup>a</sup> ello. (Julio Capon. Discept. 2. n.º. 2. Sanchez. t. 1. l. 2. cap. 16. n.º. 2.  
 Gracia p. 1. de Beneficij. cap. 4. n.º. 45.) Y aun q. alg.<sup>os</sup> quieren persua-  
 dir, q. son solo *impropiam Religiosos* los impugnamos la comun  
 como asegura Graciano (Discept. 860. m.º. Spelelo Decif. 2. y 28. n.º. 8.  
 y 44)

Hallanse comprobados estos fundam.<sup>tos</sup>  
 p. repetidas Bulas App.<sup>cas</sup> y Decisiones Canonicas y p.<sup>a</sup> el P.<sup>o</sup> Conc.  
 de Trento (Se. 24. de Ref. cap. 11.) como latam.<sup>te</sup> cumula Escano.  
 (Discept. 6. n.º. 3. vid. cap. 40. et cap. dud. & Decim. et l. 44. t. 6. l. 3. tra.)

De estos fundam.<sup>tos</sup> resulta el q. los Ca-  
 valleros de S.<sup>no</sup> Juan no pueden testar asi como los demas Reli-  
 giosos. (cap. 6.º de statu Monac. c. 8. de Probat.) Y hablando de es-  
 tos Cavallos Spelelo (Decif. 2. n.º. 44. Graciano Discept. 880. n.º. 8.)

Sostienense estos fundam.<sup>tos</sup> p.<sup>a</sup> los esta-  
 tutos de d<sup>na</sup>. Sagrada Reliq.<sup>n</sup> y repetidas Decisiones de la Sagrada Ho-  
 ra. Foco esta cuestion Escano (in dicto propugnaculo Discept. 2. c. 5.  
 n.º. 2.) donde refiere varios textos, y lugares, y el motivo de. S.<sup>no</sup> V. en  
 donde revoco las licencias, y facultades q. tenian los Militares  
 ad testandum, q. acepto la Reliq.<sup>n</sup> (n.º. 3.) Sanchez in Praecept. Decal.  
 t. 2. lib. 7. cap. 8. n.º. 301) y al n.º. 4.º propone este Autor la declarac.<sup>n</sup>  
 del voto en el estatuto de d<sup>na</sup>. Reliq.<sup>n</sup> cuyos estatutos siendo, como  
 son, confirmados p.<sup>a</sup> la Sede App.<sup>ca</sup> son Pontificios, como dice este A.  
 al n.º. 5.º (Spelelo Decif. 2. n.º. 74. y al 6.º cumula varias Decisiones  
 de la Hora.)

bienes, aora sean patrimoniales, aora sean adquiridos antes  
 o desp. de ser Religioso, p.<sup>a</sup> ni de uno, ni de otro puede disponer.  
 (Graciano Discept. 830. n. 2.) q.<sup>n</sup> lo funda en varias Decisiones  
 el Añota. (V. perelo Decis. 24. n. 42.)

Y es la razon fundamental la q.<sup>a</sup> da  
 el Ang.<sup>l</sup> D.<sup>o</sup> S.<sup>to</sup> Thomas 2. 2. quest. 186. q.<sup>a</sup> la pobreza se requiere  
 p.<sup>a</sup> la perfec.<sup>n</sup> de la Relig.<sup>n</sup> Math. cap. 19. si vis perfectus esse  
uade, vende omnia que habes, et da pauperibus, et veni sequere me.  
 Y así p.<sup>a</sup> el Voto de pobreza hecho en Relig.<sup>n</sup> el Religioso no tie-  
 ne cosa propia, ni la posee, ni la puede dex. sin licencia del su-  
 perior. (cap. Vn dicatis caus. 82. q. 1.) Y es por principio son con-  
 trahidos específicam.<sup>te</sup> a los Religiosos de S.<sup>to</sup> Juan, como lo pre-  
 vienen sus Estatutos. (Escañõ in dicto lib. Discept. 9. c. 1. n. 3. 5. y 20)

Procede lo referido con tanto rigor,  
 q.<sup>a</sup> aun el Cavallero profeso de S.<sup>to</sup> Juan no puede referir a bie-  
 nes alg.<sup>s</sup> p.<sup>a</sup> podex referir, como lo ha decidido la Sagrada Con-  
 greg.<sup>n</sup> el Concilio, y lo refiere Escañõ ubi sup. n. 6. in haciendo  
 lo mismo de los bienes patrimoniales con arreglo al cap. 6. de  
 Statu Monac. infine; y estos bienes se dicen solam.<sup>te</sup> adquiridos  
 a la Relig.<sup>n</sup> (Escañõ ubi sup. n. 6. y 9.) De donde se infiere, q.<sup>a</sup>  
 ni p.<sup>a</sup> la razon gral. de Religiosos, ni p.<sup>a</sup> la de sus Estatutos,  
 pueden dexar los Cavalleros profesos de S.<sup>to</sup> Juan, de bie-  
 nes alg.<sup>s</sup> de qualquiera calidad, q.<sup>a</sup> sean.

Acere mas preciso lo referido en a-  
 tene.<sup>n</sup> a q.<sup>a</sup> ni aun p.<sup>a</sup> contrato entre vivos pueden disponer de

37  
bienes alg. de qualquiera especie, o calidad, q. tengan, por q. su  
voluntad esta totalm<sup>te</sup>. depend<sup>te</sup>. del Gran Maestro, q. es su supe-  
rior, además de estar les prohibidos p.<sup>a</sup> sus Estatutos, como pue-  
viene el tit. 16. & contracto n. 10. q. se fiere en perelo (in dicta  
Decis. 22. y Graciano Discept. 880. y Escano ubi supra n. 3.)  
De forma q. en los bienes, q. precen notienen mas, q. el uso, y en  
tal manera, q. no hacen los frutos suyos, p.<sup>a</sup> enagenar. Gracia-  
no ubi sup. n. 43.)

Y aunq. se quiera decir q. el uso, y  
obseruancia esta à favor de los Religiosos, p.<sup>a</sup> la disposicion  
en vida de sus bienes patrimoniales, resolvió esta quest.<sup>ta</sup> Ju-  
lio Capon. y el perelo (Decis. 22. y 2. Graciano en la discept. 880. n. 86)  
en donde afirma, q. semej<sup>te</sup> obseruancia no se puede admi-  
tir, respecto de estar en lo termin<sup>o</sup> & verdad. Religiosos, y se-  
ria expresam<sup>te</sup>. contra el Voto de Pobresa, y al n. 23. cita, y  
cumula infinitos A.A. Llegase à esto, q. ten. d<sup>o</sup>. hat. costum-  
bres la invalida<sup>n</sup>. del d<sup>o</sup>. con insufic<sup>ta</sup>. & ilegittimas.

No obsta todo lo exp.<sup>to</sup>. puede el Gran  
Maestre, y la lagrada Relig.<sup>n</sup> conceder facultad, p.<sup>a</sup> restar & ci-  
erto genero de bienes, como alg. veces lo ha executado.

Hallandose gravem<sup>te</sup>. enfermo un  
Cavallero Religioso deven en v<sup>o</sup>. & Santa obediencia manifestar  
todas sus bienes aun los muebles, d<sup>o</sup>. y acciones seg.<sup>n</sup> la forma del  
loaruto tit. 5. n. 63. (Escano in Propugn. Discept. 2. c. 4. n. 23.)

Concediendo licencia la Orden p.<sup>a</sup> poder

36. *contratar, ó hacer donaciones entre vivos, si constituidos en enferme-  
dad, lo executasen, necesarias q. sobrevivan quarenta dias á la  
tal donat.<sup>n</sup> y de lo conti. Enulas i in iura conforme á los Estatutos  
de ella la dha. Orden, tit. 6.º. n. 6.º. (Lucano discept. 6.º. n. 20.)*

*5.º. si los Capellanes están exentos de pagar  
Diermos.*

*De los bienes de un patrimonio, q. tie-  
nen p.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> de herencia, compra, u otros qualquiera profanos, y  
seculars, y const.<sup>te</sup> no están exentos los Capellanes de la oblig.<sup>on</sup> de  
pagar Diermos. (Barboja. vot. 4.º. n. 5.º.) y da la razon, p.<sup>a</sup> q. los  
predios p.<sup>a</sup> si están sujetos á esta carga, y pagan con ella á qual-  
q. poseedor: cita á P.<sup>o</sup> Thomas, y otros m. A. A. y el P.<sup>o</sup> Suan-  
zer t. 4.º. de Reliq. q. afirma estar obligados los Obisps.<sup>os</sup> á pa-  
gar los Diermos de los bienes, q. poseen p.<sup>a</sup> qualq.<sup>ue</sup> tit.<sup>o</sup> secular.  
Asi lo asegura tamb.<sup>n</sup> Tasia (in addit. ad D. Covar. l. 1.º. Var.  
cap. 17.º. n. 4.º. con otras), q. refiere. Afirma el P.<sup>o</sup> Suanzer lo  
mismo del Pont.<sup>o</sup> á no ser, q. se exima á si mismos; lo q. no  
puede hacer el Obpo. (Barboja repite la misma doct.<sup>a</sup> cit.<sup>o</sup>  
inferior A. A. (de Jure Ec.<sup>o</sup> lib. 3.º. cap. 26.º. §. 3.º. n. 1.º. y de off. Ec.  
Jozest. Parroc. 3.º. p. c. 28.º. §. 3.º. n. 6.º.)*

*Solos ay.<sup>os</sup> predios están exentos de  
la paga de diermos, q. q. se fundó la Parroquia se asignaron  
p.<sup>a</sup> la congrua sustental.<sup>on</sup> de la Parroquia, como viene Barboja  
comm. A. A. (dicto voto 4.º. n. 6.º.)*

*Y aunq.<sup>ue</sup> alg.<sup>os</sup> fueron desentend.<sup>os</sup> los  
bienes aplicados á Capellanias colativas se eximian de la paga*

de Decimo, lo q<sup>e</sup> refiere el mismo Barboja ref<sup>e</sup> el n. 9. p. 32,  
el 1. A. en el 1. S. Nueva la conta. y cita los A. A. q. la deficiente  
con toda especificac<sup>o</sup>n en los p<sup>o</sup>s. 1. y 2. y ref<sup>e</sup> a los fundam<sup>o</sup>s de  
la opinion contr<sup>a</sup>. (vid. Com<sup>o</sup>. in cap. 2. de Decim. n. 2.)

Si aun p. prescripc<sup>o</sup>n immemorial  
se libran de esta oblig<sup>o</sup>n (Com<sup>o</sup>. in cap. 2. de Decim) p. semest<sup>o</sup>  
prescripc<sup>o</sup>n estan reprobadas en la bota segun el Cardenal  
duca (de Decim. dif. 1. 2.)

Sx<sup>e</sup>. la inhabilidad, q<sup>e</sup> incurra, p. ser elegido a un be-  
neficio, el q<sup>e</sup> aseguro los votos p. el prim<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> vacase.

Por justas causas tienen prohibidos los  
sagrados Canones los pactos y promesas de confesion a uno de be-  
neficio aun no vac<sup>o</sup>. Son infinitos los textos, q. lo prohiben de los  
q. citari<sup>o</sup> mos alg<sup>o</sup>. (Conc. Trid. ses. 24. cap. 12. ses. 25. cap. 7 de Ref. cap.  
5. de Pactis, cap. 1. de concessione Priobendis, et Ecclesia non vac. c. 3. cod.)

A este horror con q<sup>e</sup> miraron los sagra-  
dos Canones las promesas hechas, et confes<sup>o</sup>n el hacer, q. ning<sup>o</sup>. d<sup>o</sup>. adque-  
ran p. ellas alg<sup>o</sup>. a cuyo favor se concedieron (c. 21. de concess. Priob.)

La razon de semest<sup>o</sup> prohibic<sup>o</sup>n consiste  
p<sup>o</sup> al m. en q. se da motivo en alg<sup>o</sup>. modo, p. captar la muerte de q.  
lo pida. Ya unq<sup>e</sup>. hecha la promesa con la condic<sup>o</sup>n q. pueda, o q. haya  
propor<sup>o</sup>n valia antes, y producia oblig<sup>o</sup>n. desp. se reprobò qualm. esta  
promesa, como consta del cap. 2. de concess. Priob. d. 1. m. 6.º)

Y así mismo esta reprobada semest<sup>o</sup> prome-  
sa hecha p. el Patrono, p. ser igualm<sup>te</sup> inductiva a machimal, moa-  
tal. (cap. fin. de concess. Priob. y 8. de jure patroni.)



Aring. no hai lei gual. q. <sup>a</sup>improbabile p.  
 ascender al primer benef. vati. à aq. que accepit oha. premia,  
 contodo p. particulares Synodales e diversos Obpos. esta exclu-  
 ido abolutam.<sup>te</sup>

Si p.<sup>a</sup> vacar esta promessa se diese alg.  
 coja temporal se incide en el vicio de timonia, y lo contra. esta  
 condenado p. la Sant. e Innocencio XI proprio. 48. Y aung. se o. à  
 los Examinadores p. causa del examen succede lo mismo (conc.  
 Trid. cap. 18. ses. 24. de prof.<sup>le</sup>)

Y p.<sup>a</sup> suaver si darse los don. regalos,  
 p. alg. causa e recibir p. ellos lo q. es exp. o solo p. agradecim.<sup>to</sup> u  
 benevolencia se ha de atender à ver si se acostumbraban à dar  
 p. otro tpo. sin causa alg. especial, y entonces se purgaxa q. se da  
 p. benevolencia, o amistad. (Salmatic. t. 4. trat. 89. cap. 8. n. 58)

Si la cancelac.<sup>n</sup> es causa, p. q. uno gane las distri-  
 buciones quotidianas.

Primeram.<sup>te</sup> es neces.<sup>o</sup> suponer q. el Ec.<sup>o</sup> pue-  
 de ser encarcelado p. su Tuz. y aung.<sup>te</sup> el secular en ciertos casos. 74  
 conf.<sup>te</sup> q. el Bis. puede encarcelar aun à los Obpos. y a mo.<sup>o</sup> p. n.<sup>o</sup> Ec.<sup>o</sup>  
 p. p. materia de interces. (villax. de union. v. ruz. q. d. p. 1. q. 1. art.  
 8. n. 48. Tullio Caponio 2. p. discept. 377. Trafo de iure Patron. t. 1. c. 46. n. 33.)

Rep.<sup>ta</sup> la distri.<sup>a</sup> q. hai entre distribuc. quo-  
 tidianas, y los demas fijos, no se puede disputar esta tamb.<sup>n</sup> previendo  
 p. el dño. q. en ciertos casos se ganen las distribuc. quotidianas aung.  
 no se refida. (Cap. 13. de lenc. non refid. et cap. un. ej. tit. in 6.)

Tasi a conclus.<sup>n</sup> cierta, q. el ausente, o

impedido con justa causa está excusado de la resid. personal y le <sup>As.</sup>  
basta la ficta p. el dño. p. ganar las distribuc. quassiduanas con  
tal q. antes no fuese omiso en la asist.ª (Covarr. lib. 3. var. c. 13. n. 8.  
v. Non Tagirans cap. 32. de reb. n. 131. Barb. & poseff. Ep.aley. 53. m. 174.)

Una de las causas, q. el dño. estima p. just.  
tar. p.ª que p.ª la no resid.ª se adquirieran los frutos, y distribuc. y la  
carcezao.ª ya sea justa, ò inv.ª. (Jhon Covarr. vers. 12. Moneta de distri-  
buc. 2. p. q. 5. n. 60. Pignat. el. Consult. 116. n. 166.) y lo mismo procede  
en ag. q. esta detenido violentam. ò q. p. alf.ª. Otro medio se le impide  
residir. (Julio Caponio t. 2. discept. 123. n. 123.) Y la razon es por q.  
la carcezao.ª p.ª si sola no priva de la percept.ª de los frutos. (cap.ª  
de concess. reb. Covarr. l. 3. var. cap. 13. n. 8. infine.) Y tamb.ª pong.  
de lo com.ª. la pena se convertia en culpa (cap.ª si mulier 2. dist. 50.)  
Todo lo q. se deve tamb.ª entender del encarceado p.ª hecho del  
Principe de glar.

Por estas mismas razones están excusados  
de la resid.ª personal los q. p.ª miedo de q.ª no les sobrevenga  
alg.ª vexac.ª se ausentan, y otros tales cumplir con los ficca, ò in-  
repretativa. (Luca de Cam. discurs. 16. m. 4. Pignat. t. 9. consult. 116.  
n. 69.)

Tamb.ª es sent.ª creencia q. el Priebeado no  
incurre en perdim.ª de los frutos h.ª q. p.ª sent.ª se declare q. fue  
justa la prission, ò q. la ausencia fue voluntaria (Sanct. t. 1. conf.  
lib. 2. c. 2. dub. 23. y 24. Julio Caponio t. 2. discept. 123. m. 126.)

Y en term.<sup>o</sup> de Benef.<sup>o</sup> que tenga Clausula,  
quod vacet ipso jure in penam non residentie, no se estima vacante.  
 1.<sup>a</sup> que haya vent.<sup>a</sup> q. de clare traxer vacado p.<sup>a</sup> la no residentia,  
 (Valg. & Reg. Prob. p. 3. cap. 7. n. 7. et 81.) y es la razon porq. la priva-  
 cion de pena, i no se incluye p.<sup>a</sup> la declarac.<sup>n</sup> del delito. (cap. 4. de hered.)

Para q. gane las distribuc.<sup>n</sup> quotidianas  
 el q. erudo legitimam. impedido, no tiene esse, q. probar su soli-  
 citud en asistia. antes a los Divinos Oficios, respecto a q. esto p.<sup>a</sup>  
 se deve presumir; como al Curial, q. hace veces de actor en este  
 caso. (Julio Capon. discep. 823. n. 74.)

A demas de q. las de perjudiciales confe-  
 sionas, ò negat.<sup>a</sup> no tiene el Actor necesidad de probarlas, p.<sup>a</sup> en  
 ellas amboz litig.<sup>tes</sup> son actores, y asi el q. se fundare en la qualidad,  
 aunque sea per viam exceptionis, las tra. & probas (c. penult. de prob.)

Sæ. el valor de la legitimacion  
 hecha p.<sup>a</sup> el Papa, especialm.<sup>te</sup> de hijo incestuoso, si es su-  
 ficiente p.<sup>a</sup> la sucesion

Dudase, si hav.<sup>o</sup> dispensado el Papa con  
 dos Parientes, q. tubieron copula incestuosa, de q. resultò un  
 hijo, p.<sup>a</sup> poder casarse; con estas, ò semej.<sup>tes</sup> palabras, non ob.<sup>te</sup>  
 impedim.<sup>to</sup> matrimoniu. in casu libere, ac licite contrahere va-  
 „leant auctoritate nra. dispensamus; prolem suscepam, si qua sit  
 „et succurendam legitimam decernendo; el hijo incestuoso, y su  
 linea sera preterita a los hijos lex.<sup>o</sup> a la suces.<sup>n</sup> de un mayor  
 q. en q.<sup>o</sup> se halla esta clausula, q. los sucesores hayan de ser

hijos leg. y de leg. matrimonio?

43

Respuesta.

Ex principio elemental q. los hijos incestuosos son incapaces de suceder en los mayorazgos de la patria, y q. lo mismo no pueden formar linea p. sus descendientes, p. q. obsta à todo el vicio radicado en aq. persona p. cuyo medio pretende intro ducirse à la sucesion. (D. Molin. l. 2. c. 2. n. 2. et ibi adverti.)

Dixase q. esta regla no tiene aqui lugar, pues el hijo, aunq. incestuoso fue legitimado quoad omnes respectus p. el Rescripto de su Santidad, que x. sea esta dispensa de aq. que los A. A. llaman in radice Matrimonii, p. medio de la q. se hace leg. la prole, paritiam à legitimam, y mas oi en la dispensa se contiene, como en la p. de la clausula prolem susceptam, si qua sit legitimam de cetero.

Para responder es neces. en primer lugar re cordar aq. regla capital de S. Thomas lib. 4. contra gentes. 78. en q. considera al Matrim. con tres respectos, vel quatenus est officium naturae, vel quatenus ordinatur ad bonum politicum, vel quatenus est Ecclesia sacram. In quantum ordinatur ad bonum naturae dicitur natura officium; in quantum ad bonum politicum, subiacet ordinationi legis civilis; in quantum ad bonum Ecclesie, oportet qd. subiacet regimini Ecclesiastico: dixerunt q. equalm. reconoció la ley 4. t. 85. p. 4. en la q. se trata de los casos en q. su Santidad legitima à los hijos, q. no proceden de Matrim. dno. y de la q. aparece q. p. la suma diversidad de la potestad espiritual, y regia no se pueden confundir los efectos

44 de una y otra con arreglo à lo principio, q. los eccl. alean s<sup>ta</sup> la materia del cap. per venerabilem<sup>3</sup> qui filii sint legitimi

La legitimación del mismo Pontífice se hace ó per viam rescripti, ó in radice Matrimonii. En el primer caso solo ve estiendo à lo efectos espirituales, à canonicos, y son incapaces de los temporales (D. Molin. lib. 3. c. 2. n. 101. Saxeæ decis. 8. n. 327) En el otro caso hai oposición entre lo eccl. p. alg. abp. tam. negam. q. semest. dispensac. etiam in radice matrimonii, especialm. en la sucesion de Mayoraçoes p. el perjuicio de tercera, q. se sigue à lo q. proviene de línea lex. aung. posterior. Saxeæ decis. n. 501. Molin. de just. et jur. 2. 3. trat. 2. di. p. 624. n. 30. Covarr. de Matrim. n. 1)

Aun q. se siga la opinion de lo ultimam. citados, seg. el q. p. q. la dispensac. sea in radice Matrimonii se requiere el q. haya precedido entre lo <sup>ob</sup> matrimonio salvo et facto, y q. le apuebe, y ratifique un Santedad remov. el impedim. canonico pro ut ex tunc, p. q. puedan permanecer en el, como si huviera sido valido al principio. Pero si nada de esto succede, sino q. el Capa ó mando q. se celebra de nuevo in facie Ecclesie especialm. si putiere la clausula recundum formam Concilii Trid. aung. haga mencion de la prole solo que dara legitimada p. a los efectos Canonicos, y entonces no hai dispensac. in radice Matrimonii, sino del simple impedim. canonico p. a contraherle, y esta lex. se entiendo per viam rescripti. (Covarr. de Matrim. p. 2. c. 8. n. A2. Sanch. de Matrim. 4. 3. l. 8. di. p. 7. n. 7)

La razon, en q. se fundan estos y otros A. es de un q. no ha<sup>do</sup> precedido matrim. ex facto, falta la

raus dñe. q. recae la dispensac.<sup>n</sup> y el extremo p. q. se verifique <sup>a c</sup> <sup>ds</sup>  
la retrac.<sup>n</sup> y de lo contr. seria de un q. el Sumo Pont. fuera  
de sus dominios temporales podia concederla directe repug.  
n. q. reconoció Innoc. 3. in dic. cap. per venerabil. y el Nic.  
las Gra. de Beneficiis p. Tr. c. 2. n. 40. y Dd. cuyo lugar es dig.  
no de reflex. p. la doctrina q. expende en esta mat. la q.  
regla procedo solo en la clausula prolem suscepam <sup>a</sup> <sup>o</sup> sino  
aun en la mas clara expres. de la voluntad del Sumo Pont.  
de legitimar tra. prole, y dispensa in radice matrimonii.  
D. Gom. Felles in d. cap. per ven. Card. Ludovico, q. electo Papa se  
llamo Greg. 12. de in. 12.

Asi q. solo se concede licencia, p. <sup>a</sup> con.  
traheo et cetera in facie Ecclesie no hai dispensac.<sup>n</sup> in radi.  
ce, y la clausula prolem suscepam <sup>a</sup> solo obra quoad spi.  
ritualia, y no quoad temporalia extra terras Imperii Eccl.  
p. es imposible, haya lugar a retrac.<sup>n</sup> de un matrimonio q.  
no nace, y solo obra retroactivam. en favor de los h. huma.  
nales, y no de los incestuosos (Peregrinos de fideicom. art. 2. in.  
76. et 80. Pitonio t. 3. in d. c. 6. n. 3.)

Dixase, q. otros Art. de no menor nota  
resuelven lo contr. con solo el apeto marital (Barb. voto 27. per  
totum et in. 26. Sec. de lib. 23. n. 44. Capillo l. 5. c. 105. n. 23. y 25.  
Cresspi. de gen. 23. q. 46. n. 405. Luca de fideicom. disp. 223. n. 5.)  
Pero la referida doctr. son inaplicables a este caso, p. la de  
dere procede en caso, en q. hubo matrimonio de facto y espusa.  
les de fuerza, y su Santidad permitio el q. se permaneciese  
en el. Ademas este caso ocurrio antes de la publicac.<sup>n</sup> del conc.

46. In dextero, en cuyo tpo. los esponsales con copula paraban à  
matrim. cap. 3o. del sponſali et matrim. lo q. no sucede de p.  
del Con. por el q. estan prohibidos los matrim. clandestinos,  
cf. 24. c. 1. de Res. Matrim.

El Sr. Carrillo dice, q. p. la dispensa  
q. in radice habe proceder matrim. de facto, ò afecto ma-  
ximal cum copula, y esto lo funda en una doct. del Sr. Sanch.  
de matrim. l. 6. disp. 7. n. 4. donde aparece, q. lo mismo enten-  
dio p. afecto maximal cum copula, q. p. matrim. de facto,  
con q. lo mismo se trà de entender del Castillo.

El Sr. Crespi avng. en la obra n. 23,  
q. 16. n. 85. dice, q. es probable, q. el afecto maximal presunto  
sea justa causa p. la dispensac. in radice, fundandose en  
la doctrina de Castillo, y Sese, y valiendose de la autoridad  
del Sr. Sanch. ya explicada.

Lo mismo sucede con la doct. del  
Cardenal de Luca p. en su caso hubo matrim. de facto.

Es cierto q. el Barboza en el voto  
27. oponiendose à lo q. havia dho. en el cap. per venerabil.  
defiende q. basta la copula tenida con afecto maximal p. la  
dispensac. in radice; p. esto se debe entender jure anti-  
quo, y no de p. del Con. como nota Tagn. c. 12. quisi. l. 1. d. 1.

Y esto procede en tanta grado, q. no p.  
lo p. la dha. dispenc. concilian se deserraron los matrim.  
clandestinos, vi no q. se les hizo inhábiles à lo q. los intenta-  
sen contraheer así p. el contrato; y es cierto, q. esta lei lo es de  
Cap. (l. 18. t. 5. y. 6. e. d. lib. 2. Recop. Salgado de suplicat. ad  
el p. 2. c. 1.) p. lo q. en ella no hai matrim. verdaderos.

Por otra p.<sup>te</sup> si su Santidad no puede en opi-  
 nion comun derogar las leyes de Esp.<sup>a</sup> viendo como lo es for-  
 mal el Conc. Trident. aung.<sup>o</sup> su Santidad dispensase en la lei  
 Canonica, no podria dispensar en las del Reino, y asi no  
 hav.<sup>do</sup> havido matrim.<sup>o</sup> de facto celebrado secundum formam  
 pero nulo; aung.<sup>o</sup> lo hubiese havido p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> fue intra gradus con-  
sanguinitatis, vel affinitatis intra duos podria muy bien  
 disputarse si podria darse en Esp.<sup>a</sup> dispensac.<sup>o</sup> in radice, q.<sup>o</sup>  
 legitime la posea quoad effectus temporales, y especialm.<sup>te</sup> en  
 perjuicio de tercero, como doctam.<sup>te</sup> de fendi el B.<sup>a</sup> La rrea  
 de q.<sup>o</sup> 8.<sup>a</sup> per totam reaq.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> A.A. restitieron esta potestad en  
 el Papa, p.<sup>o</sup> dispens.<sup>o</sup> in radice matrimonii de tal suerte, q.<sup>o</sup>  
 la constituyera valida ab initio, implicacion contradic.<sup>o</sup>  
qd. nec Deus efficere potest, illud non fuisse, qd. fuit, Immo  
 "quidem verum est necessarium, ita ut Deus non possit remo-  
 "vere veritatem à vero, id est ut verum non sit verum. (Lanaco  
 d. de iur. n. 57. ex D. Thom. in summa 4.<sup>a</sup> p. q. 25. art. 3. y d. D. Hye-  
 nonim. in cap. A. c. 22. q. 5. l. Molin. de just. et iure t. 3. t. 2. disp.  
 624. n. 3.)

Pero aun q.<sup>o</sup> fuese cierta la doct.<sup>a</sup> de  
 los A.A. ó no, nada aprovecharia en el caso prop.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> est q.<sup>o</sup> el  
 formam sus questiones vñe. dos puntos uno de potestad y otro  
 de voluntad del S. Pont.<sup>e</sup> El prim.<sup>o</sup> en las circunst.<sup>as</sup> exp.<sup>as</sup> y el  
 otro q.<sup>o</sup> quiso concederla, y vendicant.<sup>te</sup> la concedió. Y asi de na-  
 da importancia la facultad, vñe. tuvo voluntad de conceder  
 la dispensa in radice.

Entonces se conocerá, q.<sup>o</sup> su Santidad dif-  
 pensó



pensa in radice q. apueba el matrim. q. supone contrahido,  
 le declara valida ab initio prout ex tunc, y vi. <sup>do</sup> los contrah. <sup>tes</sup>  
 los havió en ut in eo post modum libere, es licite remanere va-  
 leant. Pero p. el contr. si no apueba el matrim. ab initio, y  
 los de esto le manda contrahere de nuevo, secundum formam  
Contrah. et clauso no concede la dispensac. in radice aun en el  
caso, q. notoriamente la pueda conceder. p. sp. es neces. alg. ruz,  
p. q. la dispensac. pueda obrar desde ella, o p. via de retrac.  
 como dice Larrea de c. 8. n. 64. et alii, ya p. q. su Santidad re-  
 mueva el impedim. como si nunca hubiera intervenido, como  
 dice el Barboja voto 27. n. 29.

quest. q. movió Greg. Lopez in l. 2. t. 18. b. 2. verbo vino el hi-  
 jo mayor q. 2. ibi se pone, q. conanguineus intra quantum  
gradum cognovit consanguineam, et postea impetravit dispen-  
sationem a Papa, ut possint contrahere et cum tali dispen-  
satione contraxerunt, et post contractum matrimonium  
nascitur filius ante dispensationem conceptus, quoniam an  
succedat in majoria ut primogenitus, ex quo natus tempo-  
re haurit? Baldo decía q. no porq. aung. su Santidad dis-  
 pensare en el matrim. los hijos concebidos antes de la  
 dispensac. eran espurios y no podian suceder, et fictio non  
trahitur retro ad tempus de jure prohibetur. p. Lopez  
 explica la resol. de Baldo y otros <sup>do</sup> q. sebe entenderse:  
 ibi. in conceptis, et natis ante dispensationem, non in concep-  
 tis ante, natis <sup>ante</sup> velo dispensationem. da la razon el pe. Lanch.  
 lib. 8. de matrim. disp. 1. n. 9. ibi. quia tempore quo filius na-  
tus.

42

11. *hujus est jam oblitum erat impedim<sup>tum</sup> per precedentem dispensationem, atq<sup>e</sup> ita poterat inter ejus parentes matrimonium consistere abiq<sup>e</sup> nova aliqua dispensatione; y p<sup>a</sup> mayor certificacion del dño. q<sup>e</sup> llevamos fundado, y e añade q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> conceder su Santidad la legitimacion in radice, etiam ad sit<sup>te</sup> matrimoni<sup>o</sup> de facto, es neces<sup>o</sup> una causa grave p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> como de ella se puede seguir considerable daño à t<sup>er</sup>co. q<sup>e</sup> justam<sup>te</sup> ponderò el S<sup>o</sup> Saxeæ dic. decis. 8. no se mueve su Santidad faciln<sup>te</sup> à concederla; p<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup> el S<sup>o</sup> Greg<sup>o</sup> 13. en una decis<sup>o</sup> del mes de Nov<sup>re</sup> de 1584. respondi<sup>o</sup> absolutam<sup>te</sup> non posse, y la refiere adentes ad Navar<sup>ro</sup> confilio 2<sup>o</sup> qui filii sint legitimi Ag<sup>o</sup> Barboja d. voto 27<sup>o</sup> n. 25<sup>o</sup> hav. aho. al n. 40, q<sup>e</sup> no intervin<sup>do</sup> justa causa, gravem utiq<sup>e</sup> culpam committeret Pontifex dispensa in radice, et hanc liceret pontifici passim, et sine alectu dispensare in radice.*

Por todas estas razones aparece, q<sup>e</sup> el hijo de q<sup>e</sup> procede esta disputa, y su linea no tiene dño. al Mayorazgo.

---

Si es extensible la revent<sup>o</sup> linea de los capos exp<sup>tos</sup> en la Sei del n<sup>o</sup> Del Fiscal Miranda, y Oquendo.

La lei 25<sup>a</sup> del lib. 4<sup>o</sup> t. 3<sup>o</sup> de Recop. es extensible à los capos de una misma raxon con los seis, q<sup>e</sup> en ella se expresan, como asegura el 5<sup>o</sup> salgado en el cap. 9<sup>o</sup> lib. 4<sup>o</sup> de Regia Provet. seu decret. De Nar. atestiguando al n. 72<sup>o</sup> M<sup>o</sup> sea esta la practica del Consejo.

No obsta esto, el 5<sup>o</sup> Salgado en su obra de lege Politica en los cap.